



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 166 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180021500	Procesos Ejecutivos	Coouninorte-Cooperativa Multiactiva De Empledos De La Universidad Del Norte	Gladys Esther Reales Hernandez	01/12/2023	Sentencia
08001402300920130038000	Procesos Ejecutivos	Cooproductos	Consuelo Alicia Hinstroza Hernandez, Graciela Isabel Perez De Sanchez	01/12/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Traslado Exepciones-Desistimiento Ddo
08001418901320230115700	Tutela	Jorge Armando Mendoza Acosta	Comultrasan	01/12/2023	Auto Ordena - Corregir Numeral 2
08001418901320230121800	Tutela	William Manuel Ariza Morales	Instituto De Transito Del Atlantico	01/12/2023	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

977d46d0-2ed5-4a87-a98f-18cd8f13b286



RADICACION: 08001400302220180021500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD
DEL NORTE NIT 890.108.562-2
DEMANDADA: GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE NIT 890.108.562-2, representada por la señora BEYCY ELENA ROMERO FRANCO, a través de apoderado judicial, contra la parte demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del trámite, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso sub examine y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278 en sus eventos 1 y 2 del Código General del Proceso, se procederá decidir de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión la orden de pago en contra la parte demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300, por capital de cinco millones setenta y dos mil setecientos treinta y un pesos (\$5.072.731), y los intereses correspondientes, a razón del título valor pagaré con fecha de creación 15 de mayo de 2018 y fecha de exigibilidad a partir del 15 de julio de 2018.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, avocándose conocimiento mediante auto de 26 de octubre de 2018, el cual, resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita.

La demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300, se notificó personalmente el 05 de diciembre de 2022 y presentó excepciones de mérito el 19 de diciembre de la misma anualidad, a través de apoderado judicial.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se corre traslado de las excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN Y GENERICA, indicadas en el acápite anterior. Las cuales habían sido descorridas por apoderado de la parte demandada con anterioridad.

Ejecutoriado el auto, citado anteriormente se procede a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, previa las siguientes



CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con arreglo a esta norma procedimental, la obligación que se trata de hacer efectiva debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Así mismo, cambio el artículo 685 del Código de Comercio estipula que la palabra acepto u otra equivalente insertada en la letra de cambio y la firma del girado será suficiente para que se tenga por aceptada, aplicables a la firma del otorgante en el pagaré¹.

En tales circunstancias, el documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, cumplidas las normas sustantivas y formales que le son aplicables, de tal manera, que exhibido el documento adosado a la demanda, acompañada de la aseveración de estar insoluto la obligación allí contenida desde su fecha de vencimiento, surgía para el extremo pasivo el compromiso de invalidar la misma, demostrando cualquier circunstancia que afectara su existencia o validez, o acreditando la concurrencia de alguna situación de las que prevé la norma sustantiva como medios extintivos de las obligaciones (artículo 1625 y subsiguientes del C.Civil).

Es sabido que las excepciones son medios de defensa del demandado tendientes a desvirtuar las pretensiones del actor y para que pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, además de enunciarla al contestar la demanda, es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. Invoca entonces la demandada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y GENÉRICA.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES:

El Artículo 2535 del C.C., dispone: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

¹ Artículos 710 y 711 del Código de Comercio

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este fenómeno jurídico se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento Civil y Comercial, y puede darse civil o naturalmente. Según lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir una obligación es a través de la prescripción.

Este fenómeno es descrito por ese cuerpo normativo en su artículo 2512 como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

El artículo 2539 de esa normatividad prevé dos formas de interrumpir la prescripción extintiva, esto es, de manera natural y civil. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda, por la demanda judicial. Y en cuanto a su renuncia, el art. 2514 del mismo estatuto, dispone: *“RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC 17213 del 20 de octubre de 2017, sostuvo *“que la interrupción natural acaece cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación”*.

En la sentencia SC130 del 12 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la interrupción natural de la prescripción tiene que ser por una conducta inequívoca, de esas que *“encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor”*.²

Por tratarse de una acción cambiaria directa definida en el Art. 781 del Código de Comercio, su prescripción está contemplada en el Art. 789 de este mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”*

Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título, pero para que la prescripción pueda interrumpirse con la presentación de la demanda, se hace necesario que el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del plazo señalado en el Art. 94 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC130-2018. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01 del 12 de febrero de 2018. Cfr. Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el caso concreto, el título valor aportado a la demanda plasma como fecha de exigibilidad el 15 de julio de 2018³, teniendo como término de prescripción de la acción cambiaría 15 de julio de 2021. Sin embargo, este término se suspendió extraordinariamente, en razón del Covid-19; dada la necesidad de adaptarse a la situación de pandemia, a través del Decreto de Emergencia 564 de 15 de abril de 2020. Tal suspensión en los términos de prescripción, sustanciales y procesales, se mantuvo entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, fecha en la que se levantó medida conforme con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tal, el término anteriormente acotado se amplió hasta el 30 de octubre de 2021.

La demanda ejecutiva a la que se hace referencia fue presentada el 19 de septiembre de 2018⁴, y la demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 05 de diciembre de 2022⁵, superando el término de un año desde la presentación de la demanda, por lo tanto, no operó la interrupción de los términos que se predica en el artículo 94 del C.G.P., encontrándose al momento la integración de la Litis ya prescrita la acción cambiaria en su contra, la cual se declarará probada en la parte resolutive de la presente sentencia.

Ahora bien, de conformidad con el art. 282 inciso 3° del C.G.P., y basado en el principio de la economía procesal, al encontrarse probada una de las excepciones propuestas, este juzgado se abstendrá de examinar las restantes, imponiendo, además condena en costas a favor del prescribiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN a favor de la demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300, propuesta a través de apoderado judicial, en atención a los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Abstenerse de examinar la excepción de mérito GENÉRICA, de conformidad con lo expuesto
3. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre la demandada GLADYS ESTHER REALES HERNANDEZ CC. 22.577.300. Librese los oficios correspondientes.
4. Condénese en costas a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE NIT 890.108.562-2, representada por la señora BEYCY ELENA ROMERO FRANCO, inclúyase en la correspondiente

³ Dos meses posterior a la fecha de creación del título.

⁴ Véase folio 15 de expediente digital

⁵ Véase 06NotificacionPersonal.Expediente digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080 Celular 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



liquidación, la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$507.273), correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.
6. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2451f2f139cf37c884b1e1e30a17d9255b2446d65ad4397fbbcd7b4fc465ec36**

Documento generado en 01/12/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EEJECUTIVO
RADICACION: 08001402300920130038000
ACCIONANTE: COOPRODUCTOS
ACCIONADA: CONSUELO HINESTROZA HERNÁNDEZ
GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, en el cual se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad advertida por el JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en el presente proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente remitido, se evidencia auto de fecha 20 de noviembre de 2018, expedido por el JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, notificado por estado de 21 de noviembre de 2018, en el cual se abstiene de avocar conocimiento de este asunto y ordena remitir al Juzgado de origen el expediente, debido a que no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ.

Como normas aplicables, el Artículo 132 del C.G.P., dispone: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El Art. 133 del mismo estatuto procesal, establece: *“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Dentro del trámite procesal, el 01 de octubre de 2014 la demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ C.C No. 23.071.163, se notificó personalmente del mandamiento de pago de 14 de junio de 2013¹, presentando escrito de excepciones.

El apoderado demandante, mediante escrito de octubre 02 de 2023, se opone a la declaratoria de nulidad y alega que la demandada PÉREZ DE SÁNCHEZ, presentó su escrito de excepciones de forma extemporánea, además, en memorial de marzo 24 de 2023, manifiesta el desistimiento de la presente ejecución en contra de la demandada CONSUELO HINESTROZA HERNÁNDEZ.

¹ Véase reverso folio 07. Expediente físico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Al respecto, el artículo 509 del CPC en su numeral primero, indicaba: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer”*.

Siendo así, el término para proponer las excepciones contra el mandamiento de pago fenecía el 16 de octubre de 2014, por lo que la demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ C.C No. 23.071.163, al presentar las excepciones en fecha el 15 octubre de 2014, estaba dentro de término, por lo que se les correrá el traslado de Ley.

Lo anterior, toda vez que esta dependencia no puede ser ajena al yerro cometido frente al trámite de las excepciones deprecadas, por lo que, a causa de los reparos elevados por el JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, surge necesario aplicar control de legalidad, decretando la nulidad de lo actuado al pretermitirse la instancia², siendo ésta una causal insaneable, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 del CGP.

La anterior decisión, cobijará lo actuado desde el auto de 17 de octubre de 2017, por el cual el juzgado dispone seguir adelante con la ejecución, siendo la última actuación anterior a esta la designación de terna de curadores dispuesta en auto de 10 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo desde el auto de seguir adelante la ejecución, de octubre 17 de 2017, inclusive, proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal, hoy Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.
2. En consecuencia, córrase traslado por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ.
3. Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada CONSUELO HINESTROZA HERNÁNDEZ, tal lo solicita la parte demandante mediante escrito de marzo 24 de 2023.
4. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con relación a la demandada CONSUELO HINESTROZA HERNÁNDEZ, condénese a la parte demandante en costas y al pago de perjuicios en ocasión a las medidas decretadas.
5. Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL ALEJANDRO PEÑATE JIMÉNEZ, identificado con C.C No. 8.662.704 y TP No. 211.698 del CSJ, en calidad de apoderado de la demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ C.C No.23.071.163.

² Artículo 133-2 CGP

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1c3d85231aaaa766191f9c8d48e560dcb347cae8537f0d18eb474a7a1050b**

Documento generado en 01/12/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>